000333/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. C. P. S.A. c/ S. C. R. S.A. y Otro s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte N° 333/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 350/2014), por haber interpuesto la parte actora a fs. 67, recurso apelación contra la sentencia interlocutoria N° 46/2015 obrante en fs. 63/63vta., que hace lugar a la impugnación deducida por la demandada a fs. 55/56 y desestima la liquidación practicada por la actora a fs. 48/50.

I.- En su memorial de fs. 69/71 expresa que le agravia la expresión del juez cuando manifiesta que la relación contractual se desarrolló en el marco de una cuenta corriente comercial, pues inició un reclamo por facturas adeudadas y resulta incorrecto a esta altura del proceso incorporar una nueva figura jurídica que nada tiene que ver con el reclamo de autos. Resulta incorrecto calcular intereses sobre las notas de crédito toda vez que practicó liquidación de acuerdo a la sentencia dictada el 07/05/2013. La pericia contable indicó que el crédito surgía de las facturas ascendía al monto de $735.754,49. Manifiesta que el juez de grado se arroga la facultad de modificar una sentencia de su Superior que se encuentra firme y consentida, la cual es improcedente, incorrecto y extemporáneo. Dice que la liquidación practicada se ajusta a la sentencia de Cámara y que la misma no ordena computar intereses sobre las notas de crédito, como extemporáneamente se pretende en una especie de compensación nunca alegada. El demandado no reconvino por el cobro de las notas de crédito ni tampoco solicitó

su compensación al contestar la demanda. Menciona que la sentencia es dogmática y aparente, pues recurre a citas doctrinas mal transcriptas. Al practicar su liquidación sólo se limitó a seguir el método o cálculo realizado por el perito contador designado de oficio, al presentar su dictamen. Peticiona se revoque la resolución recurrida e imponga las costas a los actores vencidos. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 73/80 por la parte demandada, quien por los fundamentos que expone, solicita se confirme la resolución recurrida. Formula reserva del Caso Federal.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que el 07/05/2013 esta Sala dictó en sentencia definitiva N° 18/2013, por la que se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, se hizo lugar a la demanda interpuesta por C. C. P. A. S.A. y condenó a S. C. R. S.A. y J. O. G., este último hasta el límite de la fianza prestada, a abonar a la a la actora la suma de $735.454,78 en concepto de capital, con más los intereses tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina, que correrán desde la fecha en que se configuró la mora en cada una de las facturas que componen el total del crédito demandado hasta su completo y efectivo pago, los cuales se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia.

A fs. 35/39 la accionante promueve ejecución y practica liquidación de las sumas adeudadas y la demandada la impugna a fs. 43/45, porque: a) se toma un importe mayor por capital que el condenado en la sentencia, b) las sumas de los intereses de las columnas resultan incorrectas y c) se agregan a la

liquidación, notas de crédito cuando debieron ser restadas. Al contestar la impugnación a fs. 48/50vta., la actora practica nueva liquidación de intereses, la que es impugnada nuevamente en fs. 56.

Mediante sentencia interlocutoria N° 46/2015 obrante en fs. 63/63vta., objeto del presente recurso conforme se expusiera en el punto I) precedente, el juez de grado resuelve hacer lugar a la impugnación deducida por la parte demandada a fs. 55/56 y desestimar la liquidación practicada por la actora a fs. 48/50.

Para así decidir, advierte que la relación comercial entre las partes se desarrolló en el marco de una cuenta corriente comercial, conforme documentación acompañada en la demanda y la liquidación objeto de impugnación, donde se consignan los débitos de la parte demandada y los créditos que en su momento hubo de reconocer la actora en la prueba documental.

Concluyendo: "Consecuentemente, y siendo que los créditos y las deudas que arrojen las operaciones que se efectúen en determinado lapso pierden su individualidad y se funden en dos masas contrapuestas para liquidarse y compensarse hasta la concurrencia de la menor, corresponde la aplicación de intereses tanto para las facturas como para las notas de crédito (…)".

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, y entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se pone de manifiesto que en este estadio procesal, donde se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio

y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las *bases establecidas en la sentencia,* pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar, la liquidación ha de *respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso,* es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).

De la sentencia base de la presente ejecución, surge que se condenó al pago de la suma reclamada por $735.754,49, comprensiva de facturas adeudadas, a las que se deben adicionar intereses desde la mora de cada instrumento. De acuerdo a la certificación contable acompañada con la demanda en fs. 64/67, y el anexo pericia contable obrante en fs. 436/439, al que se hace mención en la sentencia de esta Sala, surge que la suma condenada es el resultado de facturas menos notas de crédito. Por ello y siendo que dicha disquisición no fue realizada en el fallo, y tratándose el presente de un supuesto donde la base de la liquidación, en cuanto a notas de créditos, no surge íntegramente de la sentencia, se determinará en este estadio las pautas para la liquidación de la deuda.

Es cierto que la sentencia nada dice de aplicar intereses a las notas de crédito, pero también lo es que esas notas de crédito han sido computadas para determinar el monto total de la condena.

La liquidación debe ser clara y concreta, debidamente detallada e inteligible, de manera que tanto el juez como la contraria puedan entender los resultados. En virtud de lo analizado se establecen en esta oportunidad las bases para su correcta determinación. La referencia a elementos y documentos del proceso resulta necesaria en la mayoría de los casos en que las cuentas no son simples y elementales. Efectivamente, cuando es necesaria una liquidación se debe a que la sentencia no reproduce documentos o liquidaciones acompañadas, rubros establecidos, documentos de donde surgen las deudas, aplicación de coeficientes, intereses, etcétera, sino que se limita a determinar con exactitud cuáles son los elementos que deben tomarse en cuenta para hacer efectiva la liquidación posteriormente (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial T V, p. 75, Rubinzal Culzoni 2006).

El proceso –cualesquiera de ellos- no debe ser un juego de sorpresas ni de exceso; su lógica interior, en todas las instancias y fases, ha de ser celosamente observada y el juez tiene el deber de que lo que se decida al respecto se juste a los límites de lo que es –debe ser- el contenido el juicio de liquidación (Enderle: “La congruencia Procesal” p. 263, Rubinzal Culzoni 2006).

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, corresponde hacer lugar a los agravios vertidos y revocar la sentencia interlocutoria N°

46/2015, fijándose a continuación las siguientes pautas para la correcta confección de la planilla.

Teniendo en cuenta la primer nota de crédito de $774.70, la misma se compensará parcialmente con la factura de $230.30 y el saldo con la de $35.430,98, comenzándose a computar intereses por capital de $34.886,58 a partir del 23/10/2006. El mismo procedimiento se realizará con las notas de crédito de los días 3, 6, 7, 9, 10, 13, 15 y 17 de noviembre de 2006, que se restarán al capital con vencimiento en la misma fecha, procediéndose a computar intereses respecto del saldo. En cuanto a las notas de crédito correspondiente al día 16 /11/ 2006, las mismas serán imputadas en primer término a los intereses liquidados hasta dicha fecha y el saldo en caso de corresponder a capital.

En consecuencia se deberá hacer constar en la nueva liquidación, perfectamente diferenciados y entendibles los siguientes rubros: capital, fecha, tasa de interés, interés parcial, subtotal capital, notas de crédito con su imputación a intereses y capital en ese orden, en la fecha de vencimiento de cada una de ellas (Palacio y A. Alvarado Velloso: op. cit. T 9, p. 107 N° 514.1.1. en comentario al art. 503, y T 10, p. 38 N° 574.2.1 en comentario al art. 561; art. 507 CPr.).

IV.- En atención a cómo se resuelve, las costas de ambas instancias serán impuestas en el orden causado (arts. 69 2° párr. del CPr.). Procediéndose a efectuar la regulación de honorarios por los trabajos realizados teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo

previsto en los arts. 6 a 8, 13 y 32 ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 67 y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria N° 46/15 de fs. 63/63vta.

2) Ordenar que se practique nueva liquidación conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.

3) Costas de ambas instancias en el orden causado, conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en la instancia de grado en favor del Dr. I. F. d. l. C., apoderado de la actora en el siete por ciento (7%) y los del Dr. R. J. M., apoderado de la demandada, en el siete por ciento (7%), en ambos casos de los que les corresponda por su actuación en el trámite de ejecución de sentencia, con más la alícuota del IVA si correspondiere, conforme Resolución General N° 4214 de la D.G.I.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos en la Alzada, en favor del Dr. I. F. de las Casas en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. R. J. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo regulado precedentemente, con más el IVA si correspondiere conforme Resolución General N° 4214 de la D.G.I.

5) Regístrese, notifíquese y, devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS